

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las Instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona:

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión Mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas Instrucciones.

Santander 26 de junio de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Reemplazo de 1915.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión Mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

ALFOZ DE LLOREDO

- | | |
|-----------|--------------------------------|
| Número 1. | Felipe Rumoroso García |
| » 2. | Luis Calderón García |
| » 5. | Servando Palencia Fernández |
| » 7. | Santiago Villegas Casado |
| » 12. | Emeterio Cayuso González |
| » 14. | Antonio Bajo Alvarez |
| » 15. | Urbano Clemente García Sobrino |
| » 17. | Félix González González |
| » 20. | Domingo Rodríguez Díaz |
| » 22. | Juan José Pino Patiño |
| » 24. | Saturnino Somohano García |

ASTILLERO

- | | |
|-----------|-------------------------------------|
| Número 1. | Pedro Alvaos Fraile |
| » 10. | Antonio Sierra Lanza |
| » 11. | Francisco Ruiz Ruiz |
| » 12. | Julián Coterillo Alonso |
| » 15. | Roque José Aguilar Jurado |
| » 24. | Jesús Santiago Cobo |
| » 26. | Gregorio del Castillo Alonso |
| » 28. | Mauricio Jenaro Salcines |
| » 32. | Gerardo Andrés Fernández |
| » 36. | Benito Salcines Pérez |
| » 39. | Ciriaco Adolfo Vega |
| » 44. | Cándido Rivas Ruiz |
| » 46. | Romualdo Canales Barquín |
| » 50. | Francisco Llata Gómez |
| » 51. | Crisanto Valenín Terán Villegas |
| » 54. | Benito Barros López |
| » 55. | Andrés Morante Rosal |
| » 62. | José María Sierra Bárcena (de 1914) |

BAREYO

- | | |
|-----------|---------------------------|
| Número 1. | Eulogio Ruiz Marco |
| » 11. | Marcelino Fernández Campo |

VALDERREDIBLE

- | | |
|-----------|-----------------------------------|
| Número 2. | Galo Garrido Hernández |
| » 3. | José Montero Díez |
| » 5. | Luis Alonso Gil |
| » 20. | Mateo Alonso Gómez |
| » 25. | Hermenegildo San Millán Gutiérrez |
| » 27. | José Gutiérrez Fernández |
| » 32. | David Peña Parte |
| » 49. | Santiago Díez Martínez |
| » 79. | Jeremías González Gutiérrez |

VILLAFUFRE

- Número 9. Francisco Cagigas Gutiérrez
 » 14. Eladio Tejedor Pérez
 » 16. Francisco Pila García

LIERGANES

- Número 1. Venancio González Gutiérrez
 » 5. Miguel Ibos Ceballos
 » 6. Julián Pino Cobo
 » 7. Francisco Cobo Ortiz
 » 9. Fidel Martínez Arenal
 » 10. Manuel Ortiz Vega
 » 12. Agustín Pérez Martínez
 » 13. José Lavín Iglesias
 » 19. Victoriano Cobo Pérez
 » 21. Rufino Ortiz Traspuesto
 » 22. Jesús Quintana Lulacán
 » 24. Julio Alberde Aja
 » 26. Angel Lavín Iglesias
 » 27. Ricardo Cobo Alonso

SANTA MARIA DE CAYON

- Número 1. Alfredo Juan Sierra Pila
 » 2. Adolfo Rodríguez Cabello
 » 3. Francisco Aniceto Llano Gutiérrez
 » 5. Salvador Fernández Gutiérrez
 » 8. Alejansro Higinio Ruiz Mora
 » 9. Francisco Penagos Gutiérrez
 » 14. Antonio del Mazo Obregón
 » 17. Gumersindo Cobo Sáinz
 » 19. Froilán Gutiérrez Mora
 » 21. León León Bouffettier Layone
 » 22. Antonio Aja Cabrales
 » 26. Cipriano José Aniceto González Pámano
 » 29. Antonio Eliseo Pila Rapado
 » 30. Francisco Alfredo Martínez Abascal
 » 33. Pantaleón Silvestre Mazón González
 » 36. Fermín Francisco Ruiz Sierra
 » 35. Juan Bernabé Diego Fernández
 » 39. Félix Camilo Rueda Barquín

SANTILLANA

- Número 1. Ricardo Fructuoso Calderón Ansorena
 » 8. Mariano Sánchez González
 » 12. José Sáiz Felices
 » 18. Andrés Isidoro Díaz Agudo

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

- Núm. 20. Ricardo Diego Guerrero

RIONANSA

- Número 3. Manuel Fernández Uría
 » 5. Emeterio González Narváez.
 » 13. Andrés González Agüera
 » 17. Emilio González Llano
 » 18. Carlos Cosío Gutiérrez
 » 23. Manuel Solar García
 » 24. Octaviano Fernández Cosío
 » 25. Manuel Rubia Pérez

REOCIN

- Número 6. Ezequiel Fernández Villegas
 » 7. José Antonio Herrera Mier
 » 10. Augusto Telechea Mantecon
 » 19. Eusebio Herrera Velasco
 » 20. Félix Eloiya Gómez
 » 22. Gumersindo Cuevas Ibarra

INSTALACIONES ELECTRICAS

Rectificada por el señor Alcalde del Astillero la relación nominal de los propietarios de las fincas a que afecta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, con motivo de las obras de instalación de una línea aérea para conducción de energía eléctrica a alta tensión desde la central del Astillero a la fábrica que en Bóo tiene establecida la Sociedad «Electrometalúrgica del Astillero», cuya concesión fué otorgada a la Sociedad anónima «Electra de Viesgo», por Real orden de 18 de junio de 1914, de orden del señor Gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la referida Ley.

1. Terreno comunal, de la Junta Administrativa del pueblo de Guarnizo.
 2. Prado, de don Jacinto Sierra, residente en Guarnizo.
 3. Idem, de doña Serafina Alonso, en idem.
 4. Idem, de doña María Bolado, en idem.
 5. Idem, de los herederos de Larrauegui, en Santander.
 6. Idem, de don Adolfo Leguina, en Guarnizo.
 7. Idem, de don Manuel Salas, en idem.
 8. Idem, de don Jacinto Cagigas, en idem.
 9. Idem, de don Ricardo Fernández, en Astillero.
 10. Idem, de don Antonio Egusquiza, en Guarnizo.
 11. Idem, de don Juan Antonio Glarza, en idem.
 12. Idem, de don Faustino Solana, en Liaño.
 13. Idem, de doña Teresa Pardo, en Santander.
 14. Herederos de R. Ontalvilla, en Astillero.
 15. Marisma, de los herederos de F. Casuso, en Bóo.
- Santander 25 de junio de 1915. — El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO XXXIV

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:
 Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos y, especialmente, la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección General, podrá obligar el saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXV

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TÍTULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CAPITULO XXXVI

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 274. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará a la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección general de la Cría Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos, el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, con dos auxiliares para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias

Art. 275. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas e informadoras siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento o la Dirección General de Agricultura y podrá elevar a la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha o funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 276. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere a la publicación y reforma del Reglamento, a la prohibición de importación o exportación de ganados, al establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, a la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, y a las indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Cuando se trate de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones o concursos, el Ministerio de Fomento, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo a informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación e inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias se someterá a la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 277. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad Pecuarias y Venta y transportes de ganados, a cuyo Jefe corresponderá el despacho de los expedientes de índole administrativa y especialmente los que se refieren a venta y transporte de ganados.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, además de aquellos expedientes para cuya personal intervención le faculto o requiera este Reglamento, cuantos otros por su especial carácter exijan conocimientos técnicos para su estudio y resolución.

Art. 278. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase, según dispone el artículo 12 de la ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso, emitirá informe razonado la Junta Central de Epizootias.

Art. 279. Los Inspectores auxiliares serán nombrados a propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la de primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la ley, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 280. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposición, constituirán Cuerpos y tomarán un escalafón, en el cual han de constar:

1.º El Inspector general Jefe del Cuerpo.

2.º Los Inspectores provinciales, los de puertos y fronteras y los Auxiliares de la Inspección General, por el orden que les pertenezca, según lo establecido por Real orden de 23 de febrero de 1910;

3.º Los Inspectores de nuevo ingreso, según el orden que les corresponda, con arreglo a la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Estos funcionarios disfrutarán el sueldo que por su categoría les corresponda, de acuerdo con la ley de Presupuestos, cualquiera que sea la plaza o destino que ocupen y podrán ejercer, aparte del herrado, todas las prácticas de su profesión, siempre que con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que por su carácter oficial se les asigna en la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 281. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, figurando como Pre-

sidente el Inspector general del Servicio, y como Vocales, los Catedráticos de Zootecnia y de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y los dos restantes, nombrados entre los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

Art. 282. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, exceptuando lo dispuesto en el artículo 181 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese o traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos a los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado a su instancia para ocupar un destino vacante queda obligado necesariamente a aceptarlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase a la situación de supernumerario sin sueldo durante un año.

Art. 283. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras podrán ser trasladados del destino que ocupan únicamente por justificadas conveniencias del servicio y previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 284. Por motivos de salud o por otras causas justas, podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 285. Para la concesión de licencias, se aplicará lo establecido en el artículo 43 de la ley de 21 de junio de 1878.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Fomento, por conducto del Inspector general.

Art. 286. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

En casos de gran urgencia y necesidad, podrán conceder dicho permiso los Gobernadores civiles, dando cuenta por telégrafo a la Dirección general de Agricultura.

Art. 287. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar la excedencia, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicios durante dos años en el cargo.

La solicitud de excedencia deberá pasar a informe de la Inspección general.

Concedida por el Ministro de Fomento, pasará el excedente a la situación de supernumerario sin sueldo, con derecho a ocupar la vacante que ocurra, mediante los concursos a que se refiere el artículo 282, transcurrido que sea un año de la excedencia.

Terminado este plazo, si el interesado desea prorrogar la excedencia, podrá concedérsele por otro año, como máximo, previo informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

Art. 288. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente con derecho a volver a ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 289. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia a Congresos científicos, Exposiciones o Cursos de experiencias o investigaciones relacionadas con la Higiene y Sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Fomento, quien designará los Ins-

pectores que deban de asistir, previo informe de la Inspección General.

Art. 290. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior, queda obligado a presentar a la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 291. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, disfrutarán de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce a los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la ley de 14 de junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las leyes de 4 de junio de 1908 y 1.º de enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de mayo de 1903.

Del Inspector general

Art. 292. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento en las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de Higiene y Sanidad pecuarias;

b) Proponer a la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones o inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares o la castración de algún semental, y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados;

c) Informarse, por cuantos medios estén a su alcance, del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que se dicten;

d) Proponer a la Dirección General de Agricultura los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la marcha del servicio;

e) Dirigir a los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado;

f) Informar a la Dirección General de Agricultura en los asuntos referentes al servicio, y poner a la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 293. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento.

De los Inspectores auxiliares

Art. 294. Los inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán, por orden de categoría, en ausencia y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por la Dirección general de Agricultura.

De los Inspectores provinciales

Art. 295. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección General del servicio les comuniquen y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios;

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer a dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley Epizootias y de este Reglamento;

c) Comunicar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe o le sea notificado oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias; así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales;

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estimen convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura, de las faltas o deficiencias que observe;

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir a las ferias, mercados y exposiciones y concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento;

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia o Municipios y las particulares y reconocer los sementales en ellas existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamientos de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento;

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección General de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen, y proponiendo la imposición de multas a la Dirección general de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección General de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales, ordenado por la Dirección General de Agricultura, como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas or-

denadas, según los artículos 162 y 163 de este Reglamento, o cuantas le sean reclamadas por la Inspección General, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan;

s) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan los Consejos provinciales de Fomento y demás entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar a la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedentes adoptar;

u) Dar cuenta a la Inspección General de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección General de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 296. Los inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial o hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles a la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Dichos Inspectores lo comunicarán también a la Dirección General de Agricultura, y el Ministro de Fomento lo pondrá del mismo modo en conocimiento del Ministro de la Gobernación, a los indicados fines del citado artículo 14 de la ley.

Art. 297. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Fomento, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras

Art. 298. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos a importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los Lazaretos y Laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección General de Agricultura, en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 299. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 300. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos a las responsabilidades y obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento por el Director general de Agricultura;

2.º Suspensión temporal de empleo y sueldo;

3.º Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno a tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar a la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general e informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia a las órdenes de la superioridad.

3.º El abandono del destino sin el correspondiente permiso o licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior o el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima o fronteriza.

Las faltas del tercer grado serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 302. Los haberes que consignent en sus presupuestos los Municipios no serán inferiores a 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos o más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente a la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos Civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignent haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyeren bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá a propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesarios de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán

consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción a la siguiente

Tarifa de derechos sanitarios

Pesetas

Por cada reconocimiento o autopsia de ganado atacado o sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º	50
Por cada visita o diligencias sucesivas a una misma ganadería	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado	10

Art. 306. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección General de Agricultura.

De los Inspectores municipales

Art. 308. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedad infecto-contagiosa y parasitarias que aparezcan en el ganado del municipio o municipios en que preste sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, e informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar a que las dicte el Alcalde; pero dando a esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término o términos de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 309. Los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales. Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designarán al Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 310. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

- a) Apercibimiento por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial;
- b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;
- c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid, 4 de junio de 1915.—Aprobado por S. M., Javier Ugarte.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

El día veinticuatro del corriente mes se posesionó del cargo de recaudador de la Hacienda de la zona de Santoña don Marcelino Martínez de la Gándara, para el cual ha sido nombrado por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 29 de enero del año actual, habiendo establecido la oficina de recaudación en el pueblo de San Vitores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, cesando con la misma fecha en el cargo de interino don Mateo Sáenz de Miera, que lo es propietario de la de Villacarriedo.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente instrucción de recaudación, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y contribuyentes del partido.

Santander 24 de junio de 1915.—El Tesorero, Federico Botella.

EDICTO

El recaudador de la Hacienda de la zona de Santoña don Marcelino Martínez de la Gándara, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900 ha nombrado auxiliares para que actúen en los Ayuntamientos de dicha zona a los señores don Manuel Zorrilla Maza, don Francisco Palacio de la Gándara, don Prudencio Ortiz P. y don Antonio Perojo de la Gándara.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada instrucción, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y contribuyentes del partido.

Santander 24 de junio de 1915.—E. Tesorero, Federico Botella.

Depósito de Intendencia de Santander

MES DE JUNIO DE 1915

Resumen de las compras verificadas en la primera quincena de dicho mes por el referido Depósito para sus atenciones:

A don José Gómez, vecino de Santander, carbón de cok: quintal métrico, a 6,50 pesetas; leña, idem a 4; petróleo, litro a 0,70 pesetas.

Nota.—Con dichos precios van incluidos los impuestos de pagos del Estado y municipales, así como los gastos de acarreo, descarga, almacenaje y envases.—El jefe administrativo militar, José Palomino. 898-98.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en el juicio ejecutivo que se dirá, ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de abril de mil novecientos quince. Habiendo visto don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, estas diligencias de juicio ejecutivo, sobre reclamación de pesetas, entre partes, como demandante, don Marceliano Campo Otero, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Santander, representado por el Procurador don Justo José Báscones, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de doña Antonia Ibarra Acebedo, y ésta en rebeldía.

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución por la cantidad de siete mil pesetas de principal, ciento cinco de intereses vencidos y los que vengán en lo sucesivo y mil quinientas pesetas calculadas para costas, contra la herencia yacente de doña Antonia Ibarra Acebedo, hacer trance y remate de la finca embargada y con su importe satisfacer al ejecutante don Marceliano Campo Otero el importe de lo reclamado.—Manuel Pedregal.

Y a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil se expide el presente en Santander a nueve de junio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Alfredo Wünsch Cortiguera, abogado y Juez municipal del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a Basilio Hernández, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se persone ante este Juzgado (sito en la calle de Santa Lucía, número 1, 1.º), con objeto de darle vista de la tasación de costas que tiene que satisfacer en el juicio de faltas seguido contra él en este Juzgado.

Santander 24 de junio de 1915.—Alfredo Wünsch.—Cástor V. Pacheco. 907-99

Don Pedro Navarro Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, de los objetos que se reseñarán, que fueron sustraídos la noche del diecinueve al veinte del actual, de la planta baja de la casa de don Amadeo Gómez Díaz, vecino de Cabezón de la Sal, de este partido.

Reseña de objetos.—Dos anillos de oro, una sortija de oro, dos monedas de oro de diez pesetas cada una, un puñal, una boquilla de ámbar, cincuenta puros de noventa céntimos cada uno, diez puros de una peseta cada uno, tres cajetillas de setenta céntimos, una cajetilla de cigarrillos llamados «señoritas».

Dado en Cabuérniga a 25 junio de 1915.—El Juez, Pedro Navarro Rodríguez.—P. S. M., Lic. Manuel F. Caraves. 904-98

Aquilino Sánchez Díaz, hijo de Manuel y Teresa, natural de San Pedro de la Vahera (Santander), de estado soltero, profesión comerciante, de 22 años de edad, estatura 1,560 metros, domiciliado últimamente en la Habana, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta

plaza ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 23 de junio de 1915.—El juez instructor, José García. 903-98

Antonino Ruiz Bringas, hijo de Manuel y de Victoria, natural de Valnera de Soba, casado, labrador, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en Ramales, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Ramales de la Victoria, a fin de constituirse en prisión y dar principio a extinguir la pena de prisión correccional que le fué impuesta en causa por disparo de arma de fuego y lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ramales 23 de junio de 1915.—El juez de instrucción, Celestino Valledor. 901-98

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Abascal Ruiz, vecino de Valdició de Soba, partido judicial de Ramales, hijo de Juan Abascal Ruiz, ignorándose las demás circunstancias, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en sumario que se sigue por disparo y constituirse en prisión, apercibido que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y guardia civil, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Villacarriedo a 22 de junio de 1915.—El Juez, Marín.—P. S. M., Fidel Riancho. 905-98

Zacarías Hernández Domínguez, natural de Aliseda (Ávila), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, hijo de Pedro y Margarita; domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander.

902-98

Pedro Elizalde Echevarría, natural de Santander, de estado soltero, profesión ajustador, de 28 años, hijo de Emeterio y de Hermenegilda, domiciliado últimamente en Astillero, procesado por estupro, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander.

906-98

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Vicente González Ibáñez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día veintiocho de abril último, en virtud de haber sido denunciada, por hallarse en inminente peligro de ruina, la casa señala con el número 12 de la calle de la Rua o Hurtado de Mendoza, de esta ciudad, acordó pasar comunicación a los propietarios de dicha casa para que dentro del término de tres días procedan a ponerla en condiciones de seguridad, o a su demolición, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá por el mismo Ayuntamiento a la ejecución de esas obras, siendo de cuenta de los referidos propietarios los gastos que se oca-

sionen, según lo dispuesto en el artículo 157 de las Ordenanzas municipales.

Como quiera que, según resulta de las averiguaciones practicadas, los propietarios de la mencionada casa son, entre otros, los herederos de los finados doña Josefa, doña Ignacia, don Serapio, don Vicente y don Jerónimo San Juan Cruz, cuyos nombres y actual paradero se ignoran, se les hace saber el anterior acuerdo, por medio del presente edicto, a los expresados efectos.

Castro Urdiales a 25 de junio de 1915.—Vicente González.

Ayuntamiento San Roque de Riomiera

Los apéndices al amillaramiento de este año por rústica pecuaria y urbana se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

San Roque de Riomiera 22 de junio de 1915.—El Alcalde, José Barquín.

Ayuntamiento de Tudanca

En el pueblo de Tudanca se hallan prendadas y en custodia desde el día 16 del actual las reses siguientes, por hallarlas abandonadas y haciendo daño en terreno de este distrito destinado a bueyes de labor;

Una yegua de color torda, que parió una potra el día 19 del actual; de alzada aproximada a siete cuartas, sin marco ni señal ninguna comprensible.

Otra de color blanco, con pintas negras pequeñas en el lomo, también parida, con una potra como de dos meses, con las iniciales U. Z. en el cuarto derecho, de alzada aproximada a las siete cuartas, la cría roja, sin señal ninguna. El que se crea su dueño puede pasar a recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo, previo pago de daños, custodia y multa correspondiente en término de quince días, pasados los cuales se procederá a lo que haya lugar.

Tudanca 25 de junio de 1915.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y de edificios y solares del actual año que han de servir de base para la confección de repartos y padrones de edificios y solares, respectivamente, para el año próximo de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo 24 de junio de 1915.—El Alcalde, Anastasio Oria.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

Formados los padrones de prestaciones personales por este Ayuntamiento, como ordena la ley municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este distrito, por plazo de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por el que así lo desee, y admitir, durante el indicado plazo, las reclamaciones que formularen.

Aguayo y junio 25 de 1915.—El Alcalde, Donato López.